

**ACUERDO No. 037 DE 2009
(NOVIEMBRE 30)**

“POR EL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILAN NORMAS, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL REGIMEN PROCEDIMENTAL, Y SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER,

En uso de las facultades constitucionales conferidas por los artículos 338, 313, y legales, el artículo 32, numeral 7º de la Ley 136 de 1994, y,

CONSIDERANDO

- A) Que para el desarrollo de una política de fortalecimiento fiscal del municipio se requiere adoptar, actualizar y compilar la normatividad impositiva, que permita establecer un sistema tributario, con procedimientos ágiles y eficientes en el recaudo, liquidación, cobro y la administración de las rentas.
- B) Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.
- C) Conforme con el Artículo 313 de la Constitución Nacional, corresponde a los Concejos Municipales, a iniciativa del alcalde, votar de acuerdo con la Constitución y la Ley, los tributos locales,
- D) Conforme al artículo 32, numeral 7º del la ley 136 de 1994, corresponde al Concejo Municipal, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley;
- E) Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continua siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un Código de rentas acorde con la ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales.

A C U E R D A

Adoptase como código de Rentas, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Chima el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

**CAPITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ARTICULO 1. OBJETO, ALCANCE Y CONTENIDO

El presente acuerdo tiene por objeto definir, establecer y adoptar los impuestos, tasas, tarifas, servicios, contribuciones, y demás ingresos para el Municipio de Chima; y los procedimientos para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

Santander

El código contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección, control y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas del municipio.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario del municipio de Chima se fundamenta en los principios de legalidad, certeza tributaria, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, irretroactividad, potestad tributaria, generalidad, neutralidad y autonomía administrativa.

Legalidad: El Municipio de Chima, no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.

Certeza Jurídica: Los acuerdos que establezcan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas y demás gravámenes, determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

Equidad: El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio.

Eficiencia en el Recaudo: El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además el menor costo para el recaudo, en consecuencia se podrá determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.

Irretroactividad: La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acaecidos en fecha anterior a su promulgación, en los impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

Progresividad: El sistema tributario Municipal, debe establecer que al momento de estructurar la forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente

Generalidad: El sistema tributario, tanto en su imposición, como en los tratamientos exceptivos, deberá dirigirse a toda la población, sin ningún tipo privilegios o discriminación.

Potestad tributaria: El municipio por intermedio del Consejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.

Autonomía Administrativa: En el Municipio de Chima radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 3. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:

Para situaciones que no puedan resolverse con las disposiciones del presente acuerdo o con las normas especiales sobre la materia, se observa en su tratamiento los principios generales del derecho, en consideración al área más afín de que se trate.

Santander

ARTÍCULO 4. SUJESION A LA LEY

Las normas contenidas en el presente acuerdo, están reservadas a la ley, así como las excepciones, obligaciones e intereses.

ARTÍCULO 5. ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL: Corresponde al concejo municipal de Chima la atribución legal de establecer contribuciones en el municipio, dentro de los límites señalados por la ley, las ordenanzas y reglamentar su recaudo e inversión

ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y rentas del Municipio de Chima, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser tomados u ocupados sino en los términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACION Y CONTROL

Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el presente estatuto, le corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal, la gestión, liquidación, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos del orden municipal.

ARTÍCULO 8. AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones del presente código rigen para todo el territorio del municipio de Chima, Santander.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, y las normas de carácter nacional, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones establecidos.

PARAGRAFO 2. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el tesoro municipal.

ARTICULO 10. OBLIGACION TRIBUTARIA

Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 11. DEBER DE TRIBUTAR.

Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la constitución política y las normas que de ella se derivan. Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Santander

ARTICULO 12. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 13. CAUSACION.

Es el momento en que se origina la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR.

Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO.

Para los impuestos, tasas, derechos, servicios, contribuciones, multas y demás gravámenes definidos y regulados en el presente Estatuto, el Municipio de Chima es el acreedor de dichos tributos.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, derecho, servicio, contribución o servicio, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE .

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 18. TARIFA

Es el factor determinado en la ley, o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS RENTAS Y TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 19. INGRESOS CORRIENTES

Son los recursos que en forma regular y permanente recibe el municipio, por concepto de gravámenes, autorizados por la ley, en razón a sus funciones y competencias; no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo.

Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se clasificarán en impuestos directos, e impuestos indirectos; y los ingresos no tributarios en tasas o tarifas, multas, contribuciones fiscales, participaciones, rentas contractuales, recursos del fondo nacional de regalías, recursos de cofinanciación, y las transferencias del departamento, del FOSIGA y del Sistema General de Participaciones

ARTÍCULO 20. INGRESOS TRIBUTARIOS

Tienen el carácter de impuestos, procedentes de un gravamen aplicado a los contribuyentes, y son ingresos que cumplen con las siguientes características:

- a) Son de propiedad del Municipio

Santander

- b) Tienen carácter obligatorio
- c) Son generales según su base gravable
- d) No generan contraprestación alguna
- e) Son exigidos coactivamente, si es del caso
- f) Se destinan a atender las necesidades, servicios públicos, a promover el desarrollo municipal, y a cumplir las demás funciones que le asigne la constitución política y las leyes.

ARTICULO 21. IMPUESTOS DIRECTOS

Los ingresos tributarios son gravámenes establecidos por ley, consultan la capacidad económica y recaen sobre la renta, el ingreso y la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas, por tanto, no son trasladados a otros factores económicos. En el municipio de Chima Comprenden:

- a) El impuesto predial unificado
- b) La sobretasa ambiental.

ARTICULO 22. IMPUESTOS INDIRECTOS

Los ingresos tributarios se constituyen en impuestos indirectos cuando son establecidos por la ley, no se relacionan con la riqueza de las personas naturales o jurídicas, sino con el tipo de actividad realizada y por tanto, pueden ser trasladados a otros actores económicos. Las rentas directas en el municipio de Chima provienen de las siguientes actividades:

- a) Impuesto de Industria y Comercio
- b) Impuesto de Avisos, Tableros y Vallas
- c) Impuesto de Publicidad exterior visual
- d) Impuesto de pesas y medidas
- e) Impuesto de juegos permitidos
- f) Impuesto de clubes, rifas y puestas
- g) Impuesto municipal de Espectáculos Públicos
- h) Impuesto de demarcación y delineación urbana
- i) Impuesto de extracción de Arena, Cascajo y piedra
- j) Impuesto de uso del subsuelo
- 414. -Impuesto de registro de patentes marcas y herretes
- 415. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Ganado Mayor
- 416. Impuesto de Alumbrado Público
- 417. Estampilla pro Bienestar del Adulto Mayor
- 418. Estampilla Pro cultura

ARTICULO 23. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Proviene de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo, y se originan por la prestación de un servicio público, la explotación de bienes, la participación en los beneficios de bienes y servicios, las transferencias de la nación, el departamento y otras entidades, y demás recursos que periódicamente ingresen al presupuesto municipal, y que no tengan la categoría de impuestos. Las rentas tributarias en el municipio de Chima se clasifican en:

1. CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

- a) Contribución especial sobre contratos de obra pública
- b) Sobretasa a la gasolina motor
- c) Contribución de Valorización
- d) Participación en la plusvalía

Santander

2. TASAS Y TARIFAS.- Es la remuneración que recibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios. En el municipio de Chima comprenden:

- a) Matadero Público y servicio de corrales
- b) Plaza de mercado, carnicería y sombra

3. DERECHOS.- Se denominan derechos los precios fijados por el municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo. Se clasifican en:

- a) Licencias de Construcción
- b) Publicaciones en la Gaceta Municipal
- c) Documentos, Paz y salvos, certificaciones y fotocopias

4. MULTAS Y SANCIONES

- a) De gobierno
- b) De Hacienda
- c) De Planeación

5. RENTAS CONTRACTUALES.- Estas se clasifican en arrendamientos y alquileres. Los arrendamientos son ingresos por concepto del arriendo de bienes inmuebles de propiedad del municipio. Los alquileres corresponden al préstamo de la maquinaria y equipo del municipio.

6. RENTAS OCACIONALES.- Corresponden a:

- a) Ocupación de Vías, Parques, Plazas y Lugares Públicos

7. TRANSFERENCIAS

- a) Departamentales: Degüello de ganado mayor, convenios y proyectos de inversión
- b) Nacionales: Del sistema general de participaciones y FOSYGA, convenios y proyectos de inversión
- c) Del fondo de Regalías

8. RECURSOS DE CAPITAL: Estos corresponden a la venta de activos, utilidades de las empresas industriales o comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados

TITULO I

TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 24. BASE LEGAL, NATURALEZA Y DEFINICIÓN

Es un impuesto directo autorizado por la ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986, en concordancia con el artículo primero de la ley 44 de 1.990. A este tributo se le incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el artículo 44 de la ley 99 de 1.993. Según la Ley 44 de 1990 es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

Santander

- a) El impuesto predial regulado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 25. NATURALEZA.

El impuesto predial unificado es un gravamen, de carácter municipal, que recae sobre la propiedad inmueble y su avalúo, esta dado por la aplicación de las tarifas que el Concejo municipal establezca sobre los avalúos practicados por el IGAC.

El impuesto predial unificado recae sobre los bienes inmuebles del municipio de Chima, es de su propiedad, por lo tanto la facultad de liquidarlo, recaudarlo y cobrarlo le corresponde al ente territorial en los términos de la constitución y la ley.

ARTÍCULO 26. HECHO GENERADOR

Es un Impuesto real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chima, y se genera sobre la propiedad o posesión del predio, y se hará efectivo por este hecho, independientemente de quien sea su propietario.

ARTICULO 27. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.

El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable. El período gravable es anual, y esta comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Chima, a cuyo favor radican las potestades tributarias de cobro, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión y devolución.

ARTICULO 29. SUJETO PASIVO

Son las personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades públicas, propietarias o poseedoras del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Chima. También serán los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 30. BASE GRAVABLE

La constituye el último avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto-avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

PARAGRAFO 1. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicado independientemente para los terrenos y edificaciones en él comprendidas. (Decreto 3496 de 1983).

Santander

PARAGRAFO 2. Con fundamento en el artículo 183º del decreto 1333 de 1986, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la Secretaría de Hacienda municipal la estimación del avalúo catastral. De igual forma los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrá la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que la Secretaría de Hacienda incorpore estos valores con el ajuste correspondiente como avalúo del respectivo inmueble.

La estimación presentada por los propietarios o poseedores de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo vigente. En la declaración de la estimación del avalúo el propietario o poseedor suministrará los datos que solicite la autoridad catastral. Esta declaración se presentará personalmente mostrando el documento de identidad, o en su defecto, enviándola previa autenticación de la firma ante notario, o presentándola por intermedio del apoderado o representante legal

PARAGRAFO 3. REMISION DE LA ESTIMACION POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda municipal cuando reciba de los propietarios o poseedores la estimación del avalúo de sus terrenos y edificaciones, debe enviarla a las oficinas del catastro dentro de los tres días calendario siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 31. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado en el año respectivo.

PARAGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanística y otros similares.

PARAGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

Santander

ARTÍCULO 32. REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9o. Ley 14 de 1983, artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 33. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tiene en cuenta la clasificación prevista en la ley 388 de 1997, artículos 30º, 31º, 32º, 33º y 34º, que establece la siguiente definición de predios:

- **Predios urbanos:** Corresponde al área del territorio municipal, destinada según el Esquema de Ordenamiento Territorial a usos urbanos. En este grupo están los predios edificados, y no edificados.
- **Predios de expansión urbana:** Área del territorio municipal que según el Esquema de Ordenamiento Territorial se habilita para el uso urbano. También hace referencia a las áreas que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Predios Suburbanos:** Áreas ubicadas dentro del suelo rural en las que se mezclan usos del suelo, formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a la clasificación como áreas de expansión urbana.
- **Predios Rurales:** Es el territorio municipal, no apto para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales y otras actividades.

ARTICULO 34. TARIFAS

Las tarifas del impuesto predial unificado, se establecen de manera diferencial y progresiva, en concordancia con la ley 44 de 1990. Las tarifas aplicables para liquidar el impuesto aquí referido, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

RANGO DE AVALÚO POR ESTRATO SOCIECONOMICO	TARIFA ANUAL
a) VIVIENDA:	
Estrato 1 Bajo Bajo	6.0 por mil
Estrato 2 Bajo	7.0 por mil
Estrato 3 Medio Bajo	9.0 por mil
b) INMUEBLES COMERCIALES	10.0 por mil
c) INMUEBLES INDUSTRIALES	10.0 por mil
d) INMUEBLES DE SERVICIOS	10.0 por mil
e) INMUEBLES VINCULADOS SECTOR FINANCIERO.....	10.0 por mil

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

a) PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.....	16.0 por mil
b) PREDIOS DE EXPASION URBANA	12.0 por mil

Santander

PARÁGRAFO 1. Para los programas de vivienda de interés social por autoconstrucción que adelanten grupos asociativos, independientemente si están a nivel de lote o en proceso de construcción, la tarifa será del 7 por mil del avalúo catastral, previa certificación de la oficina de Planeación municipal.

GRUPO II

1. PREDIOS RURALES

SE ESTABLECE EL SIGUIENTE RANGO DE AVALÚO	TARIFA ANUAL
Hasta 18 S.M.M.L.V.	5.0 por mil
Mayor a 18 S.M.M.L.V. Hasta 40 S.M.M.L.V.....	6.0 por mil
Mayor a 40 S.M.M.L.V. Hasta 80 S.M.M.L.V.....	7.0 por mil
De 80 S.M.M.L.V. en adelante	9.0 por mil

ARTICULO 35. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación y cobro del Impuesto, la efectuará la Secretaría de Hacienda, y se causará el primero de enero de la respectiva vigencia fiscal y se liquidará y cancelará en un solo pago anual.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos según las tarifas establecidas para cada predio.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARAGRAFO 3. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 36. PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos en un 100% del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales, que obliguen al Estado Colombiano;
- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad, (Art. 63 de la Constitución Política;
- Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y a la vivienda de los jerarcas, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Santander

- d) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, destinadas al culto y a la vivienda de los jercas y pastores. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado
- e) Los cementerios, así como las tumbas, osarios y bóvedas de propiedad de los usuarios particulares, debiendo cancelarse en el último caso el impuesto por las áreas libres y comunes de los cementerios.
- f) Otorgase exención del Impuesto Predial unificado por el término de diez años a los predios dedicados a la educación pública oficial, los de utilidad pública como hospitales, sala cunas, asilos o ancianatos y casas de reposo, debidamente reconocidos por la autoridad competente.
- g) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- h) Otorgase exención del Impuesto Predial unificado por el término de diez años a los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, entidades cívicas, entidades de beneficencia, y de las organizaciones sindicales; destinados a su objeto social, y a actividades de beneficio comunitario y social.
- i) Otorgase excepción por el término de diez años del Impuesto predial unificado a los inmuebles donde funcionan las instalaciones del cuartel de policía de la localidad.
- j) Otorgase excepción por el término de diez años del Impuesto predial unificado a los inmuebles declarados, por norma legal, como monumentos nacionales, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- k) Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- l) Los inmuebles de propiedad del municipio de Chima destinados a cumplir las funciones propias de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- m) Otorgase exención por el termino de diez años a aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria superior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental, que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Chima, pagarán el impuesto predial unificado de acuerdo a la tarifa señalada en el presente estatuto.

PARAGRAFO 2. Las exenciones por el término de diez años tienen su fundamento legal en el artículo 258 del decreto 1333 de 1986, y el artículo 38 de la ley 14 de 1983

ARTICULO 37. TRANSFERENCIA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER

Adoptase como transferencia con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, el uno y medio (1.5) por mil sobre la base catastral.

PARAGRAFO 1.- El Tesorero Municipal al finalizar cada trimestre, deberá totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Santander

PARAGRAFO 2.- En concordancia con el decreto 1339 de 1994, el alcalde municipal deberá presentar oportuna y anualmente a consideración del Concejo municipal, el proyecto de acuerdo en el cual se establezca el porcentaje ambiental del impuesto predial a favor de la corporación autónoma regional de la jurisdicción.

ARTÍCULO 38. UTILIZACION DE LOS RECURSOS

La corporación autónoma regional de Santander CAS, destinará los recursos provenientes del porcentaje ambiental que le gire el municipio en programas ambientales de conformidad con el plan de desarrollo municipal.

ARTICULO 39. INCENTIVOS FISCALES POR PRONTO PAGO.

Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado, dentro del plazo fijado por el Municipio, tendrán un descuento sobre el valor liquidado por este concepto, establecido por el Concejo Municipal, quien lo determinará para cada año gravable mediante acuerdo.

ARTICULO 40. PAZ Y SALVO CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL

La expedición del paz y salvo del Impuesto Predial unificado, solo podrá ser otorgado cuando se cancele la totalidad del impuesto del año gravable correspondiente y el solicitante no presente saldo en mora de años anteriores. Este paz y salvo será diseñado y expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 41. NATURALEZA Y BASE LEGAL.

Es un gravamen municipal, que es de carácter general y obligatorio. Este impuesto también incluye, su complementario, de avisos y tableros, autorizado por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, ley 383 de 1997, ley 488 de 1998 y las normas especiales autorizadas por el literal **b** del artículo 179 de la ley 223 de 1995.

El artículo 195 del decreto 1333 de 1986 define "El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos".

El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto.

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero y de seguros, que se realicen en el Municipio de Chima, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente o transitoria, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

Santander

ARTÍCULO 43. SUJETO ACTIVO

El municipio de Chima, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 44. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se consideran actividades industriales las definidas en la Ley 14 de 1983, dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. Se tributará únicamente en el lugar donde este ubicada la sede fabril. Son actividades industriales, las relacionadas con la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas:

1. Ornamentación y Productos Metálicos
2. Carpintería, Ebanistería y aserradero de madera
3. Panaderías y Fabricas de Alimentos
4. Fabricación de Concentrados y alimentos para Animales
5. Fabricación de abonos e insumos agropecuarios
6. Fabricación de Ropa y Calzado
7. Fabricación de productos de marroquinería
8. Fabricacion de muebles en general
9. Procesamiento e Industria del Cuero o Pieles
10. Fabricación de Materiales e Insumos para la Construcción
11. Manufacturas, Juguetes, Adornos y Productos de Parafina
12. Todas las Actividades Análogas

ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o el presente acuerdo como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Se consideran actividades de servicios las definidas por la Ley 14 de 1983 las ejecutadas por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, sin que medie relación laboral con quien lo contrata; que genere una contraprestación en dinero o especie, y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. El hecho generador lo constituye el desarrollo de cualquiera de las actividades enunciadas como de servicios o aquellas análogas o similares.

Según el Art. 199 del decreto 1333 de 1986: "Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, y la compraventa, administración y arrendamiento de bienes inmuebles e inmuebles; servicios de publicidad,

Santander

Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, telecomunicaciones, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho”.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de Industria y Comercio.

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en el municipio de Chima. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria o de economía solidaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este Municipio.

PARAGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Chima cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 48. BASE GRAVABLE ORDINARIA

El impuesto a las actividades comerciales se liquidara con base a las tarifas establecidas para cada una de las actividades comerciales.

ARTICULO 49. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio es la actividad industrial, constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, es decir, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 50. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

En los casos que se detallan a continuación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Santander

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
Se entiende por margen bruto de comercialización, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
Cuando el distribuidor ejerce paralelamente otras actividades de comercio, servicios o industria, pagará por estas otras actividades la base gravable ordinaria aplicable a cada actividad.
2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de finca raíz, corredores de seguros, bolsas de valores, agencias de empleos temporales y agencias de viaje, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos.

ARTICULO 51. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En concordancia con el Art. 206 del decreto 1333 de 1986, "Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo".

La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

- 1) Para las entidades financieras, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, los ingresos operacionales anuales estarán representados en las siguientes actividades:
 - a. Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: De operaciones con entidades públicas y privadas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentren vigentes la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - g. Ingresos varios
- 2) Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y de Compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 3) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y de economía solidaria y demás entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el presente Artículo en los ítems pertinentes.

Santander

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Chima a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda solicitará a la Superintendencia Bancaria, o la superintendencia de la economía solidaria dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo para el sector financiero.

ARTÍCULO 52. EXCLUSIONES A LA BASE GRAVABLE

1. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos o no sujetos, los deducirán de la base gravable al momento de presentar sus declaraciones.

2. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

3. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

Para efectos de esta exclusión deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio, para descontar de la base gravable total, el monto de los ingresos percibidos en otros municipios, deberá demostrar con copia auténtica de la declaración privada, que tributó en otro municipio, acompañando el recibo de pago del impuesto.

Cuando se trate de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditarse el origen de esos ingresos, en cada actividad, mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación y certificado de embarque y además la certificación del Incomex sobre la efectividad de la operación y el valor del reintegro de divisas certificado por el Banco de la República.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o excluida del gravamen.

Santander

PARÁGRAFO 4. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el literal d) del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia de la declaración de exportación o copia del documento de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional C.I.

ARTÍCULO 53. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981
2. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios y en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable es el valor facturado en el período gravable.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos

Santander

percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Chima, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 56. DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
- 2- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25o. del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 3. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que producto tiene precio regulado por el Estado, y
3. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda municipal.

Santander

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 57. TARIFAS.

I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Toda actividad industrial definida en la ley tendrá una tarifa mensual del 6 x mil

II ACTIVIDAD COMERCIAL

1. Supermercados y Misceláneas 0.6%
2. Almacenes de Ropa, Calzado y Textiles 0.6%
3. Tiendas Urbanas 0.4%
4. Tiendas Rurales 0.3%
5. Mercados Ambulantes 0.3%
6. Expendio de Comidas 0.4%
7. Expendio de Bebidas, Rancho y Licores 0.6%
8. Ferreterías y Venta de Materiales, Insumos y Herramientas para Construcción 0.7%
9. Almacenes de Electrodomésticos, Mobiliarios y Accesorios de Oficina 0.7%
10. Venta de Libros, Textos y Papelería 0.5%
11. Droguerías 0.6%
12. Venta de Maquinaria, Productos e Insumos Industriales y Agropecuarios 0.7%
13. Juguetería y Cacharrería 0.6%
14. Famas 0.3%
15. Panaderías 0.5%

III. ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Toda actividad de servicios definida en la ley tendrá una tarifa mensual del 4 x mil

IV. SECTOR FINANCIERO

Cooperativas de Ahorro y Crédito 8 x mil

Bancos y demás entidades financieras 8 x mil

PARAGRAFO 1. Las tarifas fijadas en el presente artículo, se aplican según el procedimiento de liquidación y cobro establecido en el artículo 37º del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2. El impuesto mínimo para los vendedores estacionarios de mercancías en general, previo el permiso de la Administración Municipal, será de un salario y medio (1.5) mínimos diarios legales vigentes, por mes o fracción de mes.

ARTICULO 58. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES NO SUJETAS DE IMPUESTO

De conformidad con lo ordenado por la Ley 26 de 1904 y 14 de 1983, no serán sujeto del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este, aun si se trata de secado o lavado de productos agrícolas.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a la sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos, constituidos como empresas sociales del estado, adscritos o vinculados al Sistema nacional de Salud, siempre y cuando tales entidades no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de transformación industrial por elemental que ésta sea, sin intervención de agentes mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.
6. El ejercicio individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas éstas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, no estarán sujetos al Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando no se ejerza por personas jurídicas.
7. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminados a unos lugares diferentes a este, consagrados en la Ley 26 de 1904.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 60. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta días siguientes al inicio de la actividad, suministrando la información requerida.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.

3. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda municipal.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes que no cancelen el impuesto dentro de los términos establecidos en el presente artículo incurrirán el pago de intereses de mora a la tasa comercial, establecida por la superintendencia bancaria.

ARTICULO 61. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 62. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 63. REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 64. MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, presentado los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda municipal
- b. Paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 65. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

PARAGRAFO 3. SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 66. VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

ARTICULO 67. DECLARACION

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 68. AUTORIZACION

Autorízase al Alcalde Municipal para que reglamente las fechas y plazos dentro de los cuales los contribuyentes deben presentar las declaraciones tributarias a que se refiere el presente acuerdo.

ARTÍCULO 69. EXENCIONES.

Para promover el empleo e incentivar la inversión en el Municipio, las siguientes actividades, por solicitud expresa de la parte interesada, podrán ser exoneradas del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hasta por el término de dos años, así:

1. Las nuevas instituciones de educación básica primaria, secundaria y superior, cuando su planta de docentes pagados directamente por la institución sea superior a cinco (5) empleos directos.
2. Los nuevos comerciantes que establezcan centros de comercio, cuando su planta de personal permanente sea superior a cinco empleos directos.
3. Las nuevas Pymes que se establezcan en el Municipio, cuando su planta de personal permanente sea superior a 5 empleos directos.
4. Los industriales y fabricantes que se establezcan en áreas predeterminadas por el Municipio, como zona industrial dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de este acuerdo y cuya nómina de empleados permanentes sea superior a cinco (5).

Santander

5. Los industriales y fabricantes que establezcan nuevas industrias o fábricas dentro del área del Municipio de Chima, y cuya nómina de empleados permanentemente sea superior a seis (6).
6. Las empresas o entidades que dedicándose a actividades comerciales o industriales en el Municipio, por razón de su objeto social ejecuten obras, programas o actividades que generen un desarrollo socio-económico en la comunidad y beneficios directos y cuantificables para la Administración Municipal, en la proporción de la inversión que amerite la exención.
7. Las asociaciones sin ánimo de lucro y las instituciones pertenecientes al sector de Economía Solidaria, que tengan como objeto social principal:
 - a. La atención a niños y personas de la tercera edad;
 - b. La auto construcción de vivienda de interés social, que cumple con los requisitos de la vivienda básica primaria definida por la entidad del gobierno nacional responsable de los programas de vivienda o quien haga sus veces;
 - c. La prestación del servicio de aseo, mantenimiento y limpieza de vías;
 - d. Las cooperativas estudiantiles.

PARÁGRAFO 1. Presentada la petición de exoneración por el interesado, el tesorero, dentro de los quince (15) días siguientes rendirá concepto al Alcalde, y éste dentro de los cinco (5) días siguientes proferirá el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Si se comprobare el incumplimiento de las razones que dieron motivo a la exoneración, podrá ser revocado el acto por medio del cual se concedió el beneficio.

PARÁGRAFO 3. Para otorgar la exención, debe comprobarse que:

1. La empresa sea realmente nueva y no el resultado de transformación, absorción, fusión o reapertura de otras ya existentes;
2. Que la actividad que se desarrolle en nuevos establecimientos de comercio, corresponda a nuevas matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio;
3. La real incidencia de la nueva empresa o del nuevo establecimiento de comercio, en la generación de empleo.
4. Que los aspirantes a la exención estén cumpliendo debidamente con las obligaciones relacionadas con el registro en la Secretaría de Hacienda y las previstas en el Código de Comercio.
5. Los empleos directos de que trata este Artículo corresponden a aquellos amparados por contratos laborales, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.
6. La Secretaría de Hacienda cada año comprobará el cumplimiento de los requisitos y condiciones, para que los contribuyentes exonerados puedan continuar siendo beneficiarios de las exenciones otorgadas.

PARÁGRAFO 4. Otorgase un descuento del 15% del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, hasta por el término de dos (2) años a los contribuyentes vinculados y aceptados en el Programa de Apoyo y Fortalecimiento al Sector Turístico del Municipio.

ARTÍCULO 70. RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES OCACIONALES

Toda persona Natural o Jurídica o Sociedades de Hecho, que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Chima, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1993 y en el presente Estatuto, deberá cancelar el Impuesto correspondiente así:

1. El Municipio de Chima retendrá el impuesto a la tarifa establecida en el presten estatuto, a los pagos o abonos en cuenta realizada a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo

Santander

objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Interventoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios.

La norma anterior no se aplicará a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chima, que realicen actividades de tipo permanente.

Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho, que con carácter de Empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán matricularse en la Secretaría de planeación y cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad.

PARÁGRAFO 1. Las mencionadas entidades retenedoras, una vez legalizado el respectivo contrato informarán a la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.

PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberán consignarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chima, dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de su retención, directamente o en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio tenga convenios sobre el particular, en caso contrario se causarán intereses de mora iguales a la tasa que rija para las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 3. Las entidades que se sustraigan, sin justa causa, a la obligación de informar y retener el Impuesto contemplado en el presente Estatuto, serán solidariamente responsables ante la Administración Municipal del valor del Impuesto dejado de retener.

PARÁGRAFO 4. La base gravable mínima para aplicar la retención establecida en el presente artículo, es de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 5. La Secretaría de Hacienda municipal adaptará el formulario para la declaración de retención con fechas de vencimiento específicas.

ARTÍCULO 71. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El certificado contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- a) Año gravable y Fecha del certificado de retención;
- b) Apellidos y nombre o razón social y NiT del retenedor;
- c) Dirección del agente retenedor;
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g) Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos.

ARTICULO 72. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO.

Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de Industria y Comercio, dentro del plazo fijado por el Municipio para el pago, tendrán un descuento sobre el valor liquidado por este concepto, establecido por el Concejo Municipal, quien lo determinará para cada año gravable mediante acuerdo.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 73. DEFINICION Y BASE LEGAL

El Impuesto de Avisos, Tableros y vallas; autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915; Decreto 1333 de 1986; y de conformidad con el artículo 200 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero, ley 75 de 1986, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 74. HECHO GENERADOR

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, en el municipio de Chima las siguientes actividades:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 75. CAUSACION

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 76. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal, siempre y cuando utilicen el espacio público para colocar avisos, tableros y vallas.

ARTICULO 77. BASE GRAVABLE

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto, o una tasa fija para anunciadores particulares.

ARTICULO 78. TARIFAS

La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el respectivo período.

ARTÍCULO 79. PRESUNCION.

Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera hace propaganda ya sea en forma permanente u ocasional, y por lo tanto es sujeto gravable de impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. La exoneración en el pago del Impuesto de Avisos y Tableros debe solicitarse, manifestando en la declaración tributaria que no posee aviso publico.

Santander

ARTICULO 80. PAGO DEL GRAVAMEN.

El Impuesto de Avisos y Tableros será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 81. AUTORIZACION LEGAL

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por el artículo 14 Ley 140 de 1994

ARTICULO 82. DEFINICION.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas

No se considera Publicidad Exterior Visual, en el presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 83. SUJETO PASIVO.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, anunciantes en vallas.

ARTICULO 84. BASE GRAVABLE Y HECHO GENERADOR.

La constituye el hecho de instalar vallas, letreros, dibujos señales o medios masivos de comunicación, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados, en el espacio público para comunicar o informar a la gente con fines industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 85. CAUSACIÓN

El impuesto se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla.

ARTÍCULO 86. TARIFA.

La tarifa se cobrará según la siguiente clasificación por tamaño de las vallas:

1. Vallas entre 1 y 10 metros cuadrados el equivalente al dos por ciento (2%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.
2. Vallas con áreas superiores a 10 metros cuadrados pagarán una tarifa equivalente al cuatro (4 %) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.

PARAGRAFO 1. Para las vallas publicitarias de carácter temporal, cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Santander

PARÁGRAFO 2. Exceptuándose de este pago la publicidad como la señalización vial, la nomenclatura urbana, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, de carácter educativo temporal de las instituciones educativas públicas, las entidades cívicas, sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos, ecológicos, las entidades y clubes deportivos, la nación, los departamentos y el municipio, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

ARTICULO 87. SISTEMA DE PAGO.

El pago del impuesto de publicidad exterior visual es independiente del complementario de avisos y tableros, y se causa al momento de solicitar la autorización para la instalación del respectivo aviso. Su cancelación debe realizarse previo a la instalación de la publicidad.

ARTICULO 88. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO.

Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de avisos, tableros, vallas, y publicidad exterior visual, dentro del plazo fijado por el Municipio para el pago, tendrán un descuento sobre el valor liquidado por este concepto, establecido por el Concejo Municipal, quien lo determinará para cada año gravable mediante acuerdo.

ARTICULO 89. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTICULO 90. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
4. Que el contribuyente esté a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

La licencia de planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

Una vez revisada la documentación, la secretaria de planeación en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 91. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS

1. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.

Santander

2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un diez por ciento (10%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO 1. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO 2. PROHIBICIONES

No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

1. En templos y monumentos históricos, culturales o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
4. En sitios de conservación y preservación del paisaje
5. En las glorietas.

ARTÍCULO 92. MANTENIMIENTO DE VALLAS

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 93. AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a seis (6) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 94. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.

Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 95. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 96. SANCIÓN URBANÍSTICA.

Quienes instalen vallas sin el permiso respectivo, incurrirán en una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La Secretaría de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, o hayan cumplido su función.

PARÁGRAFO 1. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de Chima, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y las obras civiles que se ejecute la Administración Municipal.

ARTÍCULO 97. REQUERIMIENTO.

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 98. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas e instrumentos de medición que utilicen las personas y empresas para la prestación de sus servicios en el municipio de Chima.

PARAGRAFO. Entiéndase por instrumento de medición, toda modalidad de aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen o de pesaje y demás instrumentos utilizados en las actividades comerciales, industriales o de servicios, tales como pesas, balanzas, básculas, medidores, contadores y otros.

ARTÍCULO 99. SUJETO ACTIVO.

Lo constituye el municipio de Chima, a cuyo favor se establece el gravamen.

ARTICULO 100. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o cualquier instrumento de medición para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 101. BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 102. TARIFA

Santander

La tarifa que se cobrará, en razón a su actividad comercial, y corresponde al uno por ciento (1%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 103. VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 104. SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- . Número de orden
- . Nombre y dirección del propietario
- . Fecha de registro
- . Instrumento de pesa o medida
- . Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO VI

IMPUESTO AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

1. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 105. AUTORIZACION LEGAL.

Se encuentra autorizado por la ley 12 de 1932, ley 69 de 1946 y el decreto 1968 del 2001.

ARTICULO 106. RIFA

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 107. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACION Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS.

Corresponde a los municipios la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción, quedando excluidas, de conformidad con la ley 643 de 2001 y su Decreto, Reglamentario No. 1968 de 2001, aquellas que operen en mas de un municipio de un mismo departamento por cuanto su explotación corresponde al departamento, por intermedio la respectiva Sociedad de capital Publico Departamental (SCPD).

ARTICULO 108. CLASIFICACION DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 109. RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 110. RIFAS MAYORES

Santander

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 111. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 112. SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 113. BASE GRAVABLE

- 1.- **Para los billetes o boletas.** La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.
- 2.- **Para la utilidad autorizada** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

ARTICULO 114. TARIFA DEL IMPUESTO

- 1.- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.
- 2.- Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

ARTICULO 115. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 116. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda Municipal por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 117. VALOR DE LA EMISION

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no

Santander

pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} V.E &= C T C R + G.A.P + U \\ G.A.P. &= 20\% \quad X \quad C T C R \\ U &= 30\% \quad X \quad C T C R \end{aligned}$$

PARAGRAFO 1. Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 118. PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 119. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACION Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS.

Corresponde a los municipios la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción, quedando excluidas, de conformidad con la ley 643 de 2001 y su Decreto, Reglamentario No. 1968 de 2001, aquellas que operen en mas de un municipio de un mismo departamento por cuanto su explotación corresponde al departamento, por intermedio la respectiva Sociedad de capital Publico Departamental (SCPD).

ARTICULO 120.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 121.- TERMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 122.- VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 123.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 124.- EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Territorial de Recursos para la Salud - ETESA-, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 125.- REQUISITOS PARA EL PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle
 - b. La fecha o fechas de los sorteos
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 126. REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.-El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.

Santander

7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 127. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO. En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 128. ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

- 1.- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
- 3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 129. DERECHOS DE OPERACION

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- 1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
- 2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
- 3.- Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
- 4.- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 130. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de que trata el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 131. PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 132. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Santander

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

2. APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 133. DEFINICION DE JUEGO

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 134. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º. del artículo 7o. de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 135. CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

- 1.- **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- 2.- **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- 3.- **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

- 4.- **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

Definición. Son aquellos juegos autorizados por el gobierno local, considerados como sanos, que distraen a quienes participan en ellos.

Tarifas. Las tarifas son mensuales y se cobrarán independientemente del negocio donde funcionen y de acuerdo a las siguientes tarifas:

- ◆ Mesa de billar, Bolo criollo, Tejo o Minitajo, Tiro al Blanco, pagarán un 20%, adicional sobre la tarifa establecida para la actividad que desarrollen.

Santander

PARÁGRAFO: Todo juego permitido no establecido en este Código y que se realice en la jurisdicción, se le aplicará impuesto de un (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día que ejerza la actividad entendida en forma ocasional.

ARTICULO 136. HECHO GENERADOR

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 137. SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Chima.

ARTICULO 138. BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 139. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

ARTICULO 140. PERIODO FISCAL Y PAGO

El período fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 141. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 142. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Número de planilla y fecha de la misma.
- 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
- 3.- Dirección del establecimiento.
- 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5.- Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
- 6.- Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARAGRAFO.- Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 143. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

¡LEALTAD, COMPROMISO Y SENTIDO DE PERTENENCIA POR CHIMA!

Carrera 5° No. 5 - 08 Telefax: 719 73 01

E - mail: concejomunicipalchima@hotmail.com

Nit: 890.206.290 - 4

Santander

La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%), de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1º de la ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 144. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 145. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Chima que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 146. EXENCIONES

No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 147. MATRICULA Y AUTORIZACION

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Chima, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

- 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además:
 - Nombre del interesado
 - Clase de apuesta en juegos a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
- 2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3.- Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- 4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 148. RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL PERMISO

La Secretaría de Gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 149. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO

Santander

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser renovado, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 133 de este Estatuto.

ARTICULO 150. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 151. CASINOS

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 152. DECLARACION DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 153. CREACIÓN LEGAL.

El impuesto a espectáculos públicos de que trata este capítulo fue autorizado por artículo 7º la ley 12 de 1932, y se cede a los Municipios mediante Ley 33 de 1968, que fue ratificado por el decreto ley 1333 de 1986 y la ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre espectáculos públicos, se aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 154. NATURALEZA.

Se entiende por impuesto de espectáculos públicos la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u otros edificios o lugares en los cuales se congregue el público para representarlo u oírlo en jurisdicción del municipio de Chima.

ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR

Lo constituye la boleta de entrada personal a la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, compañías teatrales, circos, corridas de toros, exhibiciones, musicales, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en los cuales se cobre por la entrada.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público, a quien deriva utilidad o provecho económico de esta actividad.

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta, tiquete o documentos de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Chima, sin incluir otros impuestos.

Santander

Cuando se trate de espectáculos múltiples, tales como los parques de atracciones y ciudades de hierro, la base gravable estará constituida por el valor de las boletas, tiquetes o documentos de acceso a cada una de las atracciones.

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete, documento o medio que permita el ingreso al espectáculo público.

ARTICULO 159. TARIFAS

La tarifa aplicable es de diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier clase de espectáculos público.

ARTICULO 160. REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Chima, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Chima, será necesario el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 161. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1 Nombres, Apellidos o Razón Social y del responsable del espectáculo.
1. Numeración consecutiva preimpresa por medios técnicos.
2. Descripción específica o genérica del espectáculo.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Valor de la boleta

ARTICULO 162. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal.

Santander

PARAGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 163. GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de los tiquetes o boletas que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Las autoridad correspondiente se abstendrá de conceder el permiso para llevar a cabo el espectáculo, cuando no se presente la certificación o aviso de la Secretaría de Hacienda municipal, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas, y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto.

PARAGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 164. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 165. EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- 4.- Exhibiciones de producciones cinematográficas Colombianas de largometraje
- 5.- Las actividades que presenten las instituciones educativas oficiales del municipio

PARAGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

Santander

ARTICULO 166. DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas en tres (3) ejemplares que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa liquidación del impuesto, sin perder las facultades de fiscalización.

ARTICULO 167. CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 168. DECLARACION

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 169. CLASE DE ESPECTÁCULOS.

Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales
2. Los conciertos y recitales de música
3. Las presentaciones de ballet, baile y danza
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
5. Las riñas de gallo
6. Las corridas de toros
7. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
8. Los circos
9. Las carreras y concursos de carros
10. Las exhibiciones deportivas
11. Los espectáculos en estadios y coliseos
12. Las corralejas
13. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
14. Los desfiles de modas

Demás presentación de eventos deportivos, recreativos y culturales donde se cobre por la entrada.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEMARCACIÓN Y DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL:

Este impuesto tiene su fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ley 88 de 1947 y Decreto 1333 de 1986. En la actualidad debe someterse a lo normado en la ley 388 de 1997, por el cual se expide el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 171. NATURALEZA

La demarcación consiste en un documento que se solicita por parte del interesado en obtener la Licencia de parcelación, urbanización y Construcción, adecuación, ampliación y demás modificaciones de edificaciones y obras de Urbanismo ante la oficina de Planeación Municipal, quién en un término no mayor a Cinco (5) días hábiles, deberá expedir la Demarcación.

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la actividad de adelantar obras de urbanismo, parcelación, construcción, adecuación, ampliación, modificación, refacción y demolición de inmuebles y para la urbanización de terrenos que se realicen en el municipio.

ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto se causa en el momento de la solicitud de la respectiva licencia y se declara y paga cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 174. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas propietarias o que adelanten obras de urbanismo y construcción de que trata el hecho generador.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto de delineación y demarcación será el presupuesto de obra objeto de delineación, sobre el predio a parcelar, urbanizar, construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Chima.

ARTÍCULO 177. TARIFAS.

1. La tarifa del Impuesto de demarcación y delineación, estarán sujetas a actualización anual según acuerdo 006 de 2003 de marzo 27, Estatuto de Tarifas de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 178. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Hacienda y cancelados en esta dependencia. El pago se hará inmediatamente se entrega la liquidación, siendo éste, requisito para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo que autorice la actividad respectiva.

ARTÍCULO 179. PROYECTO POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 180. DOCUMENTOS ANEXOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y DEMARCACIÓN

Para la solicitud de delineación y demarcación urbana se consignarán los siguientes datos:

- a. Nombre del propietario del lote, dirección y ubicación del mismo.
- b. Ancho y estado de las vías en la zona de influencia.
- c. Área total del lote.
- d. Área del aislamiento posterior.

Santander

- e. Definición de Andén, antejardín y zona verde. En lotes para urbanizaciones se debe definir el Índice de Construcción y Ocupación así como las áreas mínimas de cesión obligatorias.
- f. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
- g. Copia del recibo de pago del impuesto predial, de la respectiva vigencia del inmueble objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- h. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
- i. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

ARTICULO 181. OBLIGATORIEDAD DE CANCELAR ESTE GRAVAMEN

Para adelantar obras de de urbanización, parcelación, construcción, adecuación, ampliación, modificación, refracción y demolición de edificaciones en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales del Municipio de Chima, se requiere el pago del impuesto de delineación y demarcación. Se debe presentar copia del recibo de pago cuando se requieran los permisos o licencias de parcelación, construcción y demás obras sobre edificaciones.

ARTICULO 182. PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de delineación y urbanismo, construcción y demás permisos, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 183. SANCIONES

El Alcalde y la oficina de planeación aplicarán las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para tal efecto, dentro los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia, el Secretario de Planeación Municipal, remitirá copia de ella a las autoridades competentes.

PARAGRAFO. Las multas se impondrán en un monto de cinco salarios mínimos legales diarios vigentes, sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal.

ARTICULO 184. EXENCIONES:

1. Reparaciones y construcciones generales de sardineles, buhardilla, con el propósito de mejorar y embellecer las vías públicas.
2. Reparaciones y construcciones tendientes a subsanar los daños causados en las edificaciones por inundaciones, incendios, y desastres causados por fenómenos naturales.
3. Reparaciones y construcciones o mejoras en los templos o lugares de culto de las iglesias y confesiones religiosas legalmente reconocidas por el estado Colombiano.
4. Restauración y reparación de inmuebles declarados patrimonio arquitectónico del municipio

CAPITULO IX

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA:

ARTÍCULO 185. AUTORIZACION LEGAL.

Esta autorizado por el artículo 1º de la Ley 84 de 1915, Artículo 233 del Decreto-ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 186. NATURALEZA.

Es un impuesto se causa por la extracción mecánica o manual de minerales no metálicos tales como grava, piedra, arena y cascajo ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Chima.

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR.

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Chima.

ARTÍCULO 190. TARIFAS.

Las tarifas del 3% sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo.

ARTÍCULO 191. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

Su liquidación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 de la ley 141 de 1994 y el artículo 619 de 2000, que equivale al 10% del valor fijado por el ministerio de minas y energía.

ARTÍCULO 192. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá solicitar ante el alcalde municipal o su delegado, el correspondiente permiso, previa expedición de licencia ambiental. La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 193. REVOCATORIA DEL PERMISO

La alcaldía podrá en cualquier tiempo revocar la licencia ambiental, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros. La revocatoria aquí señalada, afectará la firmeza del permiso expedido por el municipio, el cual en todo caso se encuentra supeditado a la licencia ambiental.

ARTÍCULO 194. VIGILANCIA Y CONTROL.

Corresponde a la secretaria de gobierno, previo estudio y determinación de los contribuyentes de conformidad con la respectiva licencia de extracción.

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRE USO DEL SUBSUELO

ARTICULO 195. HECHO GENERADOR

Lo configura el uso del suelo mediante excavaciones, canalizaciones o vías subterráneas que se realicen en la jurisdicción del municipio de Chima.

ARTICULO 196. SUJETO ACTIVO

Santander

Está representado en el municipio de Chima como ente como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen, y por consiguiente en su cabeza está la potestad de administración, liquidación y cobro

ARTICULO 197. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica que realice la actividad objeto de esta gravamen.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE

La constituye el metro cuadrado de la obra y el tiempo de duración.

ARTICULO 199. TARIFA

La tarifa es a razón de (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado de construcción.

ARTICULO 200. PROCEDIMIENTO DE COBRO:

La persona natural o jurídica interesada en la construcción de la obra deberá:

- a) Solicitar por escrito el permiso, especificando el tipo de obra y el área a ejecutar
- b) Cancelar previamente, en la Secretaría de Hacienda municipal el valor del gravamen para obtener el permiso respectivo.
- c) Compromiso para dejar la infraestructura afectada con la obra en perfectas condiciones.

ARTÍCULO 201. NEGACION DEL PERMISO

El municipio se abstendrá de conceder el permiso cuando:

- a) La obra a realizar pueda afectar negativamente la infraestructura publica o la
- b) La obra lesiones los intereses de las personas particulares;
- c) La obra no se ajuste a las normas urbanísticas

CAPITULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 202. HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 203.-SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de Chima.

ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 205. TARIFA

La tarifa es del (50%) salario mínimo diario legal vigente por cada registro.

ARTICULO 206. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

- 1.- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas, en el libro debe constar por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca

- Fecha de registro

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y GANADO MAYOR

ARTÍCULO 207. CREACIÓN LEGAL.

Este impuesto está autorizado por la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1908 Artículos 10 y 11; Ley 31 de 1945 Artículo 30; Ley 20 de 1946 Artículos 1 y 2; Decreto 1333 de 1986, artículo 226.

ARTICULO 208. NATURALEZA. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor y mayor el sacrificio de ganado menor y mayor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Alcaldía, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 209. HECHO GENERADOR Y CAUSACION

Lo constituye el sacrificio de ganado menor y mayor, tales como porcino, ovino, caprino y bovino, que se realice en la jurisdicción municipal. La causación se presenta al momento del sacrificio del semoviente.

ARTICULO 210. SUJETO PASIVO

La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria poseedora del ganado menor y mayor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

ARTICULO 211. BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de cabezas de ganado menor y mayor que sean sacrificados en el matadero municipal, en las viviendas o en las veredas del municipio.

ARTICULO 212. TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de Medio (1/4) Salario Mínimo Diario Legal Diario Vigente por cada animal sacrificado. Y por el degüello de ganado mayor se cobrará un impuesto de (1/2) salario mínimo legal diario vigente por cada animal sacrificado. Este gravamen será cancelado directamente en la Secretaría de Hacienda municipal por el propietario del semoviente.

ARTÍCULO 213. GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 214. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO

Para la expedición de la guía de degüello el propietario del semoviente deberá presentar Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 215. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO

Quien sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 216. MOVILIZACION DE GANADO

Santander

Toda persona que desea transportar ganado fuera del municipio, el propietario del ganado deberá presentar recibo de vacunación antiaftosa actualizado y pagar las siguientes tarifas sobre el salario mínimo diario legal vigente:

Ternereros	0.16
Vacas	0.2
Novillos	0.25
Toros	0.22

REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno de salud pública por parte del Inspector de Saneamiento Municipal
2. Guía de Degüello expedida por la alcaldía municipal

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 217. ORIGEN LEGAL.

Este impuesto tiene su base legal en la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, y los Acuerdos municipales 003 de febrero 8 de 2002 y 021 de noviembre 10 de 2003.

ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN: Es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques, y demás espacios públicos de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferentes al municipio.

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de ser suscriptor del servicio de energía en la jurisdicción del municipio de Chima, sectores urbano y rural.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO.

Es todo Suscriptor del servicio de energía eléctrica dentro de la jurisdicción urbana y rural del Municipio de Chima.

ARTÍCULO 221. COBRO Y RECAUDO.

El municipio de Chima es el responsable por la administración del impuesto; no obstante el alcalde podrá celebrar convenios con la empresa que preste el servicio de energía eléctrica, en el municipio, con el fin de que esta liquide, recaude, y recaude el impuesto, en conjunto con las facturas del servicio y su posterior entrega al municipio.

PARÁGRAFO 1. El Municipio ejercerá a través de la Secretaría de Planeación el control de ingresos y egresos por este concepto, originados en este gravamen, para lo cual el alcalde suscribirá los respectivos convenios a que haya lugar.

ARTÍCULO 222. TARIFAS.

Todos los usuarios del servicio de alumbrado público del sector urbano del municipio de Chima, están obligados a pagar un impuesto, equivalente al 15%, y para el sector rural del 10% sobre el valor del consumo total de energía que le sea facturado por la empresa que presta el servicio de alumbrado público.

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 223. CREACIÓN LEGAL.

El marco legal son las Leyes 48 de 1986 y 687 de 2001, la Ordenanza 022 de 1989 de la Asamblea de Santander, y el Acuerdo Municipal No 008 de febrero 28 2001. Es un recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del adulto mayor y centros vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 224. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Chima, a quien le corresponde la administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la estampilla.

ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO.

Las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Chima y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 226. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

Los hechos generadores, las bases gravables y tarifas para el recaudo de la estampilla pro adulto mayor, serán los siguientes.

- a- El cuatro por ciento (4%) sobre el recaudo del impuesto predial
- b- Constancias, certificaciones, nomenclaturas, demarcaciones, estratificación, expedidas por la Administración Municipal, se cobrará el 0.8% de un salario mínimo legal vigente diario.
- c- Licencias de Degüello de Ganado Mayor, se cobrará el 0.8% de un salario mínimo legal vigente diario.
- d- Licencias de Degüello de Ganado Menor, se cobrará el 0.2% de un salario mínimo legal vigente diario.
- e- Los empleados Municipales, departamentales o Nacionales, que se posesionen ante el Alcalde, o concejo municipal o entidades descentralizadas cancelaran el 4% del salario mensual a devengar.
- f- Todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos por servicios, obra pública, suministro, consultoría y arrendamiento, con el municipio de Chima y sus entidades descentralizadas pagarán una tarifa del 4.0% de su valor total del contrato y sus adiciones.
- g- Las licencias de construcción cuyo presupuesto por unidad de vivienda sea hasta de 50 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagará el uno por mil (1*1000).
- h- Las licencias de construcción cuyo presupuesto por unidad de vivienda sea superior a 50 S.M.L.M., pagará el dos por mil (2*1000);
- i- Las resoluciones por multas pagarán el 5% de la respectiva sanción pecuniaria.

ARTICULO 227. EXCEPCION

1. Exceptuase del pago de la estampilla Pro Adulto Mayor las cuentas que paguen por contratos suscritos para la administración del régimen subsidiado.
2. Las Cuentas de Cobro por concepto de Prestaciones Sociales, que se formulen con cargo al Municipio de Chima.
3. Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de procesos judiciales para el Municipio de Chima y sus Entidades Descentralizadas.
4. Las actas de posesión de miembros Ad-Honorem de Juntas Directivas y las demás que por Ley se encuentren exonerados.

Santander

5. Los Honorarios de los Concejales
6. Contratos con restaurantes escolares, guarderías y casas de adulto mayor.

ARTÍCULO 228. CAUSACION

Este gravamen se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, actividad y hecho que origine el gravamen y su pago se efectuó en la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 229. DESTINACION.

El Producto de la Estampilla se destinará exclusivamente al centro de bienestar del Adulto mayor, instituciones y centros vida de la tercera edad, en la localidad, de conformidad a lo normado en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 687 de 2001 y serán invertidos en la dotación, mantenimiento, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción en materia de soporte nutricional, salud, vestuario y actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

ARTÍCULO 230. CONVENIOS O CONTRATOS.

Para la destinación de los recursos provenientes de la estampilla Pro- Bienestar del Adulto mayor, será necesaria la celebración de convenios o contratos en donde se reflejen los derechos y obligaciones mutuas de los intervinientes, todo en aras del bienestar de los ancianos indigentes albergados en el centro de bienestar.

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 231. CREACIÓN LEGAL.

El marco legal está dado por las Leyes 397 de 1997, 666 de 2001, su reglamentación vigente y el Acuerdo Municipal 007 de 2001; normas en las que se faculta a los concejos municipales para que ordenen la emisión de la estampilla pro-cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y estímulo de la actividad cultural.

ARTÍCULO 232. SUJETO ACTIVO:

El Sujeto Activo de la estampilla es el Municipio de Chima, a quien corresponde la administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro y destinación en los términos que establecen las leyes 397 de 1997 y 666 de 2001

ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Chima y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA.

Toda cuenta de cobro por concepto de contratos bajo las modalidades de suministro, prestación de servicios, consultoría, obra pública y arrendamiento, incluyendo sus adiciones que suscriba el municipio de Chima, con personas naturales y jurídicas de todo orden, se gravarán en un porcentaje del (1.0%) de su valor total, por concepto de estampilla pro-cultura.

ARTÍCULO 235. EXENCIONES.

Exceptuase del pago de la "Estampilla Pro cultura" a:

- a- Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- b- Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado

Santander

- c- Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio de Chima y sus entes descentralizados.
- d- Las nóminas o planillas de salarios.
- e- Los gastos financieros.
- f- Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
- g- Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud
- h- Los Honorarios de los Concejales
- i- Contratos con restaurantes escolares, guarderías y casas de adulto mayor.

ARTICULO 236. CAUSACION Y RECAUDO

Este gravamen se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, y su pago se efectuó en la Secretaría de Hacienda municipal y se registrarán en cuenta especial del fondo casa de la cultura

ARTÍCULO 237. DESTINACIÓN DEL RECAUDOS.

Los recaudos de la estampilla pro-cultura, serán utilizados en los términos del artículo 381 de la ley 666 de 2001 para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promover la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
2. Funcionamiento y dotación de la casa de la cultura del municipio de Chima
3. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, dotación de los centros culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
4. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
5. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
6. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 238. SISTEMA DE RECAUDO Y RESPONSABLES.

La responsabilidad del recaudo de la estampilla pro cultura recae en la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces. El procedimiento de recaudo es a través de retenciones al contribuyente sobre las cuentas pagadas sobre contratos suscritos con el municipio o por los diferentes conceptos establecidos en el presente código.

TITULO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y SOBRETASAS

CAPITULO I

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 246. CREACION LEGAL

Este impuesto se sustenta en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2002;

ARTICULO 247. HECHO GENERADOR

La celebración de contratos de obra pública suscritos entre personas naturales o jurídicas y el Municipio de Chima para la construcción, mejoramiento y mantenimiento de vías de comunicación terrestre, que se ejecuten en el mismo municipio.

ARTICULO 248. SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales o jurídicas, independientemente de su naturaleza pública o privada, que suscriban contratos, con el municipio de Chima, para la construcción, mejoramiento y mantenimiento de las vías de comunicación terrestre o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio la contribución especial sobre contratos.

En concordancia con los párrafos uno y dos del artículo 120 de la ley 418 de 1997, serán sujetos pasivos de el impuesto de contribución especial sobre contratos los organismos multilaterales y los subcontratistas; al igual que los socios o coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren contratos para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre.

ARTICULO 249. CAUSACION.

Se causa al momento de la entrega del anticipo, o en cada cuenta que se cancela al respectivo contratista.

ARTICULO 250. BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar esta contribución especial es el valor nominal de todos los contratos y sus adiciones objeto de este impuesto a realizarse en la jurisdicción del Municipio de Chima.

PARAGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública, del objeto señalado, no causará la contribución especial sobre contratos.

ARTICULO 251. TARIFA

La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y su respectiva adición.

PARAGRAFO. La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta de cobro que cancele al contratista.

ARTICULO 252. DESTINACION DEL RECAUDO

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente a Fondo – Cuenta de seguridad y convivencia ciudadana a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo – Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO II

¡LEALTAD, COMPROMISO Y SENTIDO DE PERTENENCIA POR CHIMA!

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 253. CREACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor se rige por las Leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, y el decreto reglamentario 2653 de 1998. La ley 788 de 2002 modificó las tarifas y la distribución entre las entidades territoriales.

ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 255. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.

El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Chima, a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro de la misma.

ARTÍCULO 256. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas, los productores e importadores de gasolina motor extra y corriente, la nafta o cualquier otro comustible o liquido derivado del petroleo, que sea utilizado como carburante; Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 259. TARIFA.

Por disposición de la ley 788 de 2002, a partir del 1º de enero de 2003 la tarifa municipal de la sobretasa a la gasolina es del 18.5%

ARTÍCULO 260. DECLARACIÓN DE PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de Chima

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Santander

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de la gasolina o ACPM, que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento en el giro de la Sobretasa por parte del distribuidor minorista o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

ARTÍCULO 261. RESPONSABILIDAD PENAL.

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda procederá a instaurar la respectiva denuncia penal ante autoridad competente. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de Retención en la Fuente y la sanción penal contemplada en este Artículo. La denuncia penal respectiva la elevará el distribuidor mayorista aportando las respectivas facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

ARTÍCULO 262. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la Sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, será de competencia de la Secretaría de Hacienda municipal a través del funcionario o funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de esta Sobretasa los responsables de este impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas efectuadas en el Municipio identificado al comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y las que serán impuestas previo los

Santander

procedimientos legales por la oficina que tiene a su cargo la Administración y control de este gravamen.

ARTÍCULO 263. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA SOBRETASA.

En el evento que el Municipio de Chima, como producto del proceso de fiscalización, profiera requerimientos especiales, estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables según el caso, deberá informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la Sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada. Es obligación del municipio informar al mayorista el número de cuenta bancaria al cual se deben realizar las consignaciones.

CAPITULO III

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 264. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Es un gravamen real sobre los predios que se benefician por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles.

Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generen un mayor valor en la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio del Chima por el sistema de valorización se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la nación, el departamento, el municipio, o cualquier entidad de derecho público.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la oficina de planeación municipal la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones, por el sistema de contribución de valorización para que la evalúe y si es el caso sea considerada por Concejo Municipal para su posterior aprobación.

ARTICULO 265. HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el municipio de Chima.

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO.

Quien sea propietario en el momento en que se ejecutorie la resolución administrativa que distribuye la citada contribución, o quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE.

Se tendrá como base impositiva el costo de la obra, dentro de los límites de beneficio a los inmuebles que ella produzca, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera adicionadas en un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta en un 30% destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTICULO 269. CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización se caracteriza por que:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre bienes inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTICULO 270. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán ejecutarse, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 271. TARIFA.

El costo por valorización a distribuir entre los beneficiarios y que deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda municipal, oscilará entre el 30 y el 60% del valor total de la obra.

ARTICULO 272. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por el Municipio, o entidad que este delegue y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación del mismo tipo de obras, o en la ejecución de otras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO. La Administración Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 273. PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 274. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales, beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 275. LIQUIDACION DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 276. SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE LA LIQUIDACION

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de

Santander

ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 277. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 278. CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 279. ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 280. AMPLIACION DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 281. EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal)

ARTICULO 282. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de

Santander

registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 283. PROHIBICION A REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 284. AVISO A LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chima, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

ARTICULO 285. PAGO DE LA CONTRIBUCION

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en una sola cuota o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en el plazo que establezca la junta de valorización municipal.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente de la valorización cancele su obligación en cuotas periódicas a un plazo que supere los tres meses después de ejecutada la obra se le cargarán intereses al valor comercial.

ARTICULO 286. PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 287. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 288. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

El Alcalde Municipal podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder en el cinco por ciento (5%) del tope mínimo de la respectiva tarifa establecida.

ARTICULO 289. MORA EN EL PAGO

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art. 45 Ley 383 de 1997).

ARTICULO 290. TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION DE DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION.

La Resolución distribidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición por medio de edicto que se fijará por el término de quince (15) días hábiles en lugar público de la Secretaría de Planeación Municipal. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener la siguiente información:

- a- Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b- Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
- c- Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
- d- Factor o coeficiente de beneficio.
- e- Identificación catastral del predio.
- f- Monto de la contribución.
- g- Plazo para el pago de la contribución.
- h- Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiere.
- i- Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j- Recursos procedentes y formas de interponerlos.
- k- Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.

PARÁGRAFO. Simultáneamente con la fijación del EDICTO, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el EDICTO en lugar determinado. EL AVISO se deberá publicar por lo menos en un periódico de alta circulación en el Municipio y por medio de una radiodifusora de amplia sintonía del mismo Municipio.

En el mismo AVISO y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual queden comprendidos todos los predios gravados y se indicará cuál es el RECURSO legalmente procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

ARTICULO 292. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 293. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta el día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

ARTÍCULO 294. JURISDICCIÓN COACTIVA EN EL COBRO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquella podrá exigir su crédito, de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que aplique la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 295. PROCEDENCIA.

Una vez agotados los trámites correspondientes, se procederá al cobro por jurisdicción coactiva, según la ley y en la forma ordenada en el código de procedimiento civil y el régimen municipal.

ARTÍCULO 296. ENTIDAD COMPETENTE.

Para efectos de la aplicación de las normas de la contribución por valorización, entiéndase por Entidad Competente a la Secretaría de Planeación y obras públicas del Municipio.

ARTICULO 297. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, se considera incorporado al presente este código en los asuntos pertinentes.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 298. NATURALEZA Y AUTORIZACION LEGAL.

Es el derecho que tiene el Municipio de Chima sobre la participación generada por acciones urbanísticas que regulen o modifiquen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en los preceptos que lo desarrollan, en especial en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1.997.

ARTICULO 299. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo estatuido formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial. Son hechos generadores los siguientes:

- 1.- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2.- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

Santander

3.- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial, se especificará y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

ARTICULO 300. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en las áreas beneficiarias del efecto de plusvalía en la jurisdicción del Municipio de Chima.

ARTICULO 301. CAUSACION

La participación de la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. - Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente estatuto.
2. - Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. - Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. - Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARAGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así, como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación de la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma será exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4. El municipio exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 302. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 388/97 y sus reglamentarios.

ARTICULO 303. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia que

Santander

modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor

ARTICULO 304. EFECTO PLUSVALIA

Considerado como el resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, el efecto plusvalía se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- 1.- Se establecerá el precio comercial de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- 2.- Una vez se aprueba el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3.- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio referencia y el precio comercial antes de la acción urbanísticas, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 305. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 306. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinara el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de la

Santander

acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimaran como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 307. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 308. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, podrá oscilar entre el veinte (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARAGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación

ARTICULO 309. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este acuerdo.

Concretadas las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este

Santander

termino y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o de funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado. La Administración municipal podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO 310. LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde municipal liquidará dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con la tarifa autorizada por el concejo municipal en el artículo 370 de este Estatuto.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 311. REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 312. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo

Santander

2. Transfiriendo al municipio de Chima o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en este código acerca de la participación en plusvalía por ejecución de obra pública.
En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez (10%) del mismo.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 313. DESTINACION DE RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION.

El recaudo de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de los predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes, expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial municipal.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El Esquema de Ordenamiento, definirá las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 314. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía, en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 315. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCIÓN DE RECURSOS DE OBRAS PUBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponda, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado, así como las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo que trata la exigibilidad y cobro de la participación de la plusvalía.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo que establece las formas de pago.

TITULO TERCERO

TASAS, SERVICIOS, DERECHOS, TARIFAS, RECARGOS Y MULTAS

CAPITULO I

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, PARCELACION Y URBANISMO

ARTÍCULO 316. CREACIÓN LEGAL

Tiene su base legal en la ley 388 de 1997, los decretos 2150 de 1995, 1052 de 1998 y el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Chima.

ARTÍCULO 317. HECHO GENERADOR.

Los constituyen las licencias de construcción, parcelación, y urbanismo, son un gravamen que recae sobre la ejecución de obras de parcelación, urbanización y construcción, y los permisos de adecuación, ampliación, modificación, o demolición de cualquier clase de edificación en el área urbana, suburbana y rural de la jurisdicción del Municipio de Chima.

Santander

ARTÍCULO 318. CAUSACIÓN. El gravamen se causa en el momento de la solicitud de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 319. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este gravamen las personas naturales o jurídicas que realicen las acciones de que trata el hecho generador.

ARTÍCULO 320. BASE GRAVABLE

La base gravable está dada por los presupuestos de la obra o conjunto de obras que se realicen en el perímetro urbano del municipio.

ARTÍCULO 321. TARIFAS.

Las tarifas establecidas en el Acuerdo 006 de 2003 de marzo 27, Estatuto de Tarifas de Planeación Municipal, las cuales estarán sujetas a actualización anual.

ARTÍCULO 322. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Hacienda y cancelados en esta dependencia. El pago se hará inmediatamente se entrega la liquidación, siendo éste, requisito para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo que autorice la actividad respectiva.

Estas licencias o permisos se expedirán con sujeción a lo normado en el Esquema de Ordenamiento Territorial, que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

El estudio, trámite y expedición de licencias o permisos de urbanización y construcción, remodelación, ampliación, modificación, adecuación y reparación será competencia de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 323. DEFINICION DE LICENCIA

La licencia es el acto administrativo por el cual la administración municipal autoriza la parcelación, urbanización, construcción, y concede los permisos de adecuación, ampliación, modificación, reparación o demolición de predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; todo esto, de conformidad con lo normado en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas establecidas para el municipio de Chima.

Son modalidades de licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas; también las autorizaciones para construcción, ampliación, adecuación, remodelación, modificación, cerramiento y demolición de edificaciones y construcciones.

ARTICULO 324. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA

Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación, adecuación, remodelación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural del Municipio de Chima, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal antes de la iniciación.

Santander

Igualmente se requerirá licencia de loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTICULO 325. POBLACION

Para dar cumplimiento a lo prevista en los numerales 2º y 3º del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, se tendrá en cuenta la población de la cabecera del municipio de Chima, de acuerdo con la certificación expedida anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

ARTICULO 326. TITULARES DE LAS LICENCIAS

Las licencias podrán concederse a los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARAGRAFO. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 327. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del impuesto predial, de la respectiva vigencia del inmueble objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble objeto de solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
6. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARAGRAFO 1. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas, sobre patrimonio arquitectónico, existentes en el municipio de Chima.

Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFO 2.. Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTICULO 328. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 citados en el artículo 198 del presente Estatuto, deben acompañarse:

Santander

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos;
- b. Certificación expedida por la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Chima y Electrificadora de Santander, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- c. Copia de la Demarcación o delineación del Lote expedida por Planeación Municipal.

ARTICULO 329. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del artículo 198 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

- a. Tres (3) juegos de memoria de cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidas en ellos;
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto o ingeniero, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
- c. Certificación expedida por la Empresa que administra los Servicios Públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el municipio; y de la electrificadora de Santander, donde se exprese la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de esta.
- d. Copia de la delineación y demarcación del Lote expedida por Planeación Municipal.

ARTÍCULO 330. EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO-RESISTENTES.

De conformidad con lo establecido en las Leyes 388 y 400 de 1997, el curador urbano y la dependencia municipal competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 331. COMUNICACION DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS

La solicitud de las licencias será comunicada por el Secretario de Planeación Municipal a los vecinos del inmueble objeto de solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertará en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad.

Santander

ARTICULO 332. TERMINO PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS

La Secretaría de Planeación Municipal, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud.

Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo.

El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTICULO 333. CONTENIDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

La licencia contendrá:

- 1.- Vigencia,
- 2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
- 3.- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable del proyecto;
- 4.- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,
- 5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTICULO 334. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 335. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA

Las licencias tendrán una vigencia de doce (12) meses prorrogables a seis (6) meses más, contados a partir de su entrega.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso primero podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTICULO 336. CESION OBLIGATORIA

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 337. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra-contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Santander

ARTICULO 338. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreta, por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que la fundamentaron.

ARTICULO 339. EJECUCION DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los gravámenes correspondientes.

ARTÍCULO 340. SUPERVISION DE LAS OBRAS

La Secretaría de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 341. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 342. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada, según las tarifas establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 343. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 344. ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- 1.- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- 2.- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARAGRAFO. La oficina de planeación Municipal certificará los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola, según lo normado en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 345. PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades,

Santander

sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 346. COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de los pagos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 347. SANCIONES URBANISTICAS

El Alcalde y la Oficina de planeación aplicarán las sanciones o multas establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para tal efecto, dentro los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia, el Secretario de Planeación Municipal, remitirá copia de ella a las autoridades competentes.

PARAGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal.

ARTICULO 348. EXENCIONES:

1. Reparaciones y construcciones generales de sardineles, buhardilla, con el propósito de mejorar y embellecer las vías publicas.
2. Reparaciones y construcciones tendientes a subsanar los daños causados en las edificaciones por inundaciones, incendios, y desastres causados por fenómenos naturales.
3. Reparaciones y construcciones o mejoras en los templos o lugares de culto de las iglesias y confesiones religiosas legalmente reconocidas por el estado Colombiano.
4. Construcción, reparación o mejoras en edificaciones de entidades públicas, sin animo de lucro y de beneficencia.
5. Restauración y reparación de inmuebles declarados patrimonio arquitectónico del municipio.

CAPITULO II PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 349. BASE LEGAL

La base legal está dada por el Decreto Nacional 327 de 2002, y el acuerdo 017 de 2001. Por medio del cual se crea y reglamenta la gaceta oficial del municipio de Chima.

ARTÍCULO 350. NATURALEZA: La Gaceta Municipal es el órgano de publicidad de los actos administrativos del gobierno municipal y de sus entidades descentralizadas, que conforme a la ley se deban publicar.

ARTICULO 351. HECHO GENERADOR

Lo constituye todo contrato o convenio, que se deba publicar en la gaceta municipal, que sea suscrito por el municipio de Chima y sus entidades descentralizadas, con personas naturales o jurídicas de todo orden. También las demás publicaciones reglamentadas en el acuerdo 017 de 2001.

ARTICULO 352. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o el representante legal de una persona jurídica que suscribe cualquier tipo de contrato o convenio con el municipio de Chima

ARTICULO 353. BASE GRAVABLE

Está determinada por el valor nominal del respectivo contrato o convenio y sus adiciones, suscrito con el municipio, y que se deban publicar en la gaceta municipal.

ARTICULO 354. TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS

La tarifa para la publicación de todo contrato o convenio, incluidas sus adiciones, se liquidara según el IPC del año inmediatamente anterior teniendo en cuenta los rangos establecidos para la base de liquidación.

ARTICULO 355. PUBLICACION DE CONTRATOS Y CONVENIOS EN LA GACETA MUNICIPAL

Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo, suscrito con personas naturales y jurídicas.

CAPITULO III

DOCUMENTOS, PAZ Y SALVOS, CERTIFICACIONES, FORMULARIOS

ARTÍCULO 356. TIPOS DE DOCUMENTOS

Todo certificado, duplicado, constancia, permiso, licencia, autorización, registro, recibo oficial, orden de pago, formulario y demás documentos o formas impresas, sistematizadas y magnéticas que expidan las dependencias de la Administración Central Municipal, que no tengan establecido otro valor, tendrán el siguiente costo:

1. Certificaciones, duplicados, constancias, permisos, licencias, autorizaciones el equivalente al 10% de un salario legal mínimo mensual vigente, ajustado por exceso o por defecto al ciento más cercano
2. Fotocopias de documentos, el equivalente al 0.5% de un salario mínimo legal diario, según reglamentación expedida por el Alcalde Municipal.
3. Recibos oficiales, órdenes de pago, formularios y demás documentos que expidan las dependencias de la administración municipal, tendrán un valor equivalente al veinte por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente, ajustado por exceso o por defecto al ciento más cercano

ARTÍCULO 357. EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS

Para la expedición de paz y salvos la oficina responsable de emitirlo requiere:

1. Documento de identidad o Nit de las personas interesadas
2. Copia del recibo de pago del respectivo impuesto del orden municipal

ARTÍCULO 358. PERMISOS.

Es el acto administrativo mediante el cual la oficina correspondiente certifica que la actividad que se pretende desarrollar es conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, áreas de actividades y tratamientos, y demás solicitudes de la comunidad cumplen con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas, y demás exigencias y requerimientos legales de la administración municipal.

ARTÍCULO 359. REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Los propietarios de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, financieros, institucionales, recreativos y demás, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio deberán registrar el inicio de su actividad y obtener el Permiso de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria, la Matrícula de Industria y Comercio y demás exigidos por la Ley.

PARÁGRAFO 1. Todo certificación, duplicado, constancia y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal, que no tenga establecido otro valor, tendrán un costo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de Un (1) salario

Santander

mínimo legal diario vigente a la fecha de expedición, correspondiente a los derechos de sistematización

PARAGRAFO 2. Se exceptúa del pago de este valor las certificaciones o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores actualmente vinculados con la administración cuando se refiere a tiempo de servicio, salario y cargo.

PARAGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen sus actividades sin local comercial dentro de la jurisdicción del Municipio sólo requieren registrar el inicio de éstas y obtener la Matrícula de Industria y Comercio.

CAPITULO IV MATADERO PÚBLICO Y UTILIZACION DE CORRALES

ARTÍCULO 360. SERVICIO DE MATADERO Y CORRALEJAS.

Son las tarifas que cobra el Municipio de Chima por la utilización temporal de los corrales antes del sacrificio, también del servicio de matadero público, el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne, vigilancia, servicios públicos y demás labores servidas en las instalaciones públicas del matadero de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 361. TARIFAS.

1. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar por cada cabeza de ganado mayor que sacrifiquen, una tasa equivalente al veinticinco por ciento (20%) de un salario mínimo legal diario vigente. Y por cada cabeza de ganado menor el quince por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigente.
2. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corrales están obligados a pagar por cada cabeza de ganado mayor que sacrifiquen, una tasa equivalente al veinticinco por ciento (20%) de un salario mínimo legal diario vigente. Y por cada cabeza de ganado menor el quince por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 362. BENEFICIARIOS

Los beneficiarios del servicio de matadero público y corrales son las personas propietarias del ganado mayor o menor, que tienen el permiso y la licencia para el expendio de carne en el municipio de Chima.

ARTICULO 363. HABILITACION DE OTROS SITIOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

El degüello de ganado debe hacerse en el matadero autorizado y acondicionado para tal actividad, pero la autoridad municipal puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de otras localidades, cuando existan motivos que lo justifiquen y los debidos controles técnicos y sanitarios lo exijan.

ARTICULO 364. SANCIONES POR EL NO USO DEL MATADERO PÚBLICO

Las personas propietarias de ganado mayor o menor para el expendio en el sector urbano que realice el sacrificio en sitios diferentes al matadero municipal incurrirán en la siguiente sanción:

1. Decomiso del producto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada animal decomisado.

Santander

ARTÍCULO 365. DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO

Aplicada la sanción establecida en el presente código se procederá a donar el producto decomisado, si está en buen estado, al centro de bienestar del anciano del municipio.

CAPITULO V

PLAZA DE MERCADO, PABELON DE CARNES, CARNICERIA Y SOMBRA

ARTICULO 366. PRESTACION DEL SERVICIO

Está determinado por la utilización de los diferentes puestos y locales, ubicados en la plaza de mercado, destinados a la venta de víveres, abarrotes, carnes, vísceras, hortalizas, legumbres y demás productos que constituyen el mercado de alimentos y bebidas.

ARTICULO 367. BENEFICIARIOS

Son las personas naturales o jurídicas que hacen uso de un espacio dentro de los puestos de ventas en las instalaciones de la casa de mercado para desarrollar una actividad comercial de expendio de productos alimenticios y bebidas.

ARTÍCULO 368. TARIFA POR PLAZA DE MERCADO

1. Venta de refrescos, embutidos, frutas, pinchos, legumbres, verduras víveres, abarrotes, verduras que se realicen dentro de los puestos de la casa de mercado pagarán el treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal diario vigente por mes.
2. Venta de carnes de ganado menor y mayor pagarán el treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal diario vigente por mes.
3. Venta de carnes de vísceras, pescado y pollo pagarán el veinte por ciento (20 del salario mínimo legal diario vigente por mes.

ARTICULO 369. TARIFA POR CARNICERIA Y SOMBRA:

Los expendedores de carne de ganado mayor que utilicen las instalaciones de la casa de mercado en sus respectivos puestos para almacenar el producto para el expendio al público, pagaran el treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal diario vigente, al momento de la expedición de la guía respectiva de sacrificio.

CAPITULO VI

SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTICULO 370. DE LAS TARIFAS: Los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se regirán por las disposiciones y normas que emitan las autoridades competentes.

TITULO CUARTO MULTAS

CAPITULO I MULTAS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 371. NATURALEZA

Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas, por coso municipal, malas marcas, incumplimiento de contratos y demás de competencia de la alcaldía municipal y la secretaria de gobierno.

Santander

ARTICULO 372. COSO MUNICIPAL

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública, espacio público o en predios ajenos a su propietario.

ARTICULO 373. HECHO GENERADOR

Lo constituye el hecho de llevar a un lugar seguro los semovientes que se encuentren en las calles, vías, plazas, parques y lugares públicos

ARTICULO 374. SUJETO PASIVO

Son los propietarios de los semovientes, cuando estos son llevados a las instalaciones del coso municipal.

ARTICULO 375. PROCEDIMIENTO

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles y espacio público del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.
Se identificará mediante un número que será colocado por el funcionario responsable, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
- 2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
- 4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno, en los casos que considere pertinentes podrá pedir la colaboración de la oficina de Saneamiento o de Salud.
- 5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a una entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo.
Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.
- 6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en las normas de Policía.

ARTICULO 376. BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 377. TARIFAS

Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Santander

Un (1) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado mayor y de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado menor, por cada día de permanencia en el coso municipal.

PARAGRAFO. La multa establecida, en el presente artículo, se hará efectiva al momento de la entrega del animal a su propietario, plena comprobación de la propiedad

ARTICULO 378. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 379. MULTAS EN PROCESOS CONTRACTUALES.

Son los ingresos que se derivan por el incumplimiento en los contratos ejecutados y en ejecución, suscritos por la administración municipal sus contratistas.

ARTICULO 380. OTRAS MULTAS

El valor de las demás multas de gobierno de que trata el presente capítulo serán establecidas por el alcalde municipal, en concordancia con las leyes, los decretos municipales y el presente estatuto.

ARTÍCULO 381. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Las multas de tránsito y transporte son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de transporte que le competen al Municipio.

CAPITULO II

MULTAS DE HACIENDA

ARTÍCULO 382. MULTAS DE HACIENDA.

Las multas de hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con el recaudo de las rentas municipales, el control de actividades que requieran de licencia o permiso expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y las demás establecidas en el presente estatuto..

PARÁGRAFO. El Tesorero Municipal será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente código en lo correspondiente a la violación al régimen de recaudo y Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III

MULTAS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 383. MULTAS DE PLANEACIÓN.

Las multas de planeación son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de contravenir las normas contenidas en las leyes, decretos nacionales, ordenanzas, acuerdos municipales, decretos, resoluciones y reglamentos de la Secretaría de Planeación Municipal en materia de control urbanístico, sobre el Esquema de Ordenamiento Territorial, y las demás determinadas en las normas legales de carácter Nacional, Departamental y Municipal.

Santander

ARTÍCULO 384. SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE OBRAS.

Se ordenará la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio, cuando:

- a- Se parcele, urbanice o construya sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
- b- Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. El Secretario de Planeación y obras públicas será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN URBANÍSTICA

Se impondrán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) salario mínimo legal mensual y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales cada una, graduándolas según la gravedad de la infracción, así:

- a- Para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
- b- Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 1. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN DE DEMOLICIÓN.

Se impondrá la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se impondrá la demolición de los cerramientos, en los casos previstos en el literal b- del artículo anterior.

PARÁGRAFO. El alcalde o, en su defecto el Secretario de Planeación y de obras públicas Municipal o quien haga sus veces, será el funcionario competente para imponer y hacer efectivas las sanciones urbanísticas establecidas en el presente estatuto.

CAPITULO IV

RENTAS CONTRACTUALES

ARRENDAMIENTO Y ALQUILER DE MAQUINARIA EQUIPO

ARTICULO 387. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Son los recursos que ingresan a la Secretaría de Hacienda por concepto del servicio de alquiler de maquinaria y equipo de propiedad del municipio de Chima.

Santander

ARTICULO 388. CREACION LEGAL

La base legal para el servicio de alquiler de maquinaria es el acuerdo 032 de Noviembre 18 de 2008.

ARTÍCULO 389. TARIFAS.

TARIFA 1: se refiere al a prestación del servicio a personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio la prestación del servicio de maquinaria, con el objeto de adelantar obras de interés general a través de contratos gubernamentales y con carácter económico.

TARIFA 2: se considera la prestación del servicio a personas naturales o jurídicas residentes en el municipio de Chima Santander con el único objeto de mejorar su condición familiar en diversos programas sociales y comunitarios que busquen bienestar a la comunidad en general.

Nº	TIPO DE SERVICIO	V/R HORA TARIFA 1	V/R HORA TARIFA 2
1	Alquiler Buldócer	\$100.000	\$56.000
2	Alquiler Cargador	\$80.000	\$56.000
3	Alquiler Compresor	\$60.000	\$20.000
4	Alquiler Moto Niveladora	\$80.000	\$60.000
5	Alquiler Vibro Manual	\$16.000	\$11.000
6	Alquiler Mezcladora	\$16.000	\$11.000

PARAGRAFO 1. El valor del alquiler de la Volqueta por hora se establece teniendo en cuenta el recorrido según acuerdo 032 de Noviembre 18 de 2008.

PARÁGRAFO 2. Los recursos recaudados por el servicio de alquiler de maquinaria y equipo, Irán con destino del Fondo de Maquinaria, y se utilizarán para el mantenimiento y operación de la misma. (Acuerdo 032 de 2008)

ARTICULO 390. AUTORIZACIONES.

Se autoriza al alcalde municipal para que establezca tarifas para el alquiler de la maquinaria y el equipo no relacionado en el presente acuerdo y para la suscripción de convenios de cooperación con asociaciones de municipios.

ARTICULO 391. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Son los ingresos por concepto de arrendamiento de edificaciones, casas, lotes, bodegas y cualquier otro bien inmueble de propiedad del municipio.

PARAGRAFO. La tarifa o valor por arrendamientos será establecido y reglamentada por el Alcalde Municipal.

CAPITULO V

OCUPACION DE VIAS, PARQUES, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 392. HECHO GENERADOR

Está determinado por la ocupación de vías, andenes, zonas peatonales, parques, plaza de mercado o lugares públicos con mercancías en actividades comerciales informales, de servicios, tarimas, andamios, materiales de construcción, escombros, otros materiales y elementos que de manera ocasional o permanente ocupen el espacio público en la jurisdicción municipal.

Santander

ARTICULO 393. SUJETO PASIVO

Los contribuyentes son las personas naturales, jurídicas a quienes se les permite la ocupación de las vías, parques, plazas o lugares públicos.

ARTICULO 394. BASE GRAVABLE

La constituye el número de metros cuadrados a ocupar, el número de días, y el tipo de actividad que vaya a desarrollar la persona natural o jurídica que ha obtenido un permiso para la ocupación de vías, parques o lugares públicos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 395. TARIFAS PARA EL PERMISO DE OCUPACION DE ESPACIO PÚBLICO

1. Para ocupación de espacios públicos por actividades de servicios, tarimas, andamios, materiales de construcción, escombros y otros objetos y elementos, se establece una tarifa equivalente al uno por ciento (1%) de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada día de ocupación del lugar.
2. **Estacionarias: Con vehículos:** Electrodomésticos, cacharro, confecciones, zapatos, legumbres, pescado, y demás artículos, el (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de venta.
3. **Estacionarios sin vehículos:** Electrodomésticos, cacharro, confecciones, zapatos, pescado, alimentos, y demás artículos el (1.5%) de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de venta.
4. **Para actividades estacionarias permanentes:**
 - a) Comidas rápidas, carnes blancas y rojas preparadas, mercancías y otros, pagarán el dos (2%) por ciento de un salario mínimo mensual vigente por mes.
 - b) Refrescos, embutidos, frutas, pinchos, crispeta, mazorcas, verduras y demás productos que se expendan pagarán el uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual por mes.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de todo pago de impuesto las ventas de alimentos no procesados, cosechados y producidos en el municipio.

PARÁGRAFO 2. Se prohíbe el uso de altoparlantes en esta actividad, en el perímetro urbano.

ARTÍCULO 394. ACTIVIDADES INFORMALES.

Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 395. VENDEDORES ESTACIONARIOS.

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la utilización de un mueble, chaza o vitrina.

ARTÍCULO 396. VENDEDORES TEMPORALES.

Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a sesenta (60) días no renovables dentro del mismo semestre, y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 397. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaría de gobierno Municipal.

Santander

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARÁGRAFO. VIGENCIA. El permiso expedido por la Secretaría de gobierno será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder de doce (12) meses. En caso de incumplimiento a las órdenes y normas expedidas por la Secretaría de Planeación Municipal, este permiso puede ser cancelado o suspendido.

TITULO QUINTO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 398. IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Chima, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 399. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

El municipio de Chima y sus entes descentralizados aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional vigente, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición para los impuestos que administre.

ARTICULO 400. ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones sobre impuestos municipales.

ARTICULO 401. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Santander

ARTICULO 402. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 403. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 404. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales en el Chima, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 405. DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1.- Los padres por sus hijos menores
- 2.- Los tutores y curadores por los incapaces
- 3.- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- 4.- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- 5.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
- 6.- Los donatarios o asignatarios
- 7.- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores
- 8.- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

Santander

ARTICULO 406. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 407. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 408. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 409. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 410. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 411. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

Los responsables de los impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente identificados y a presentar los documentos que se le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 412. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de municipio están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 413. OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes de registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal de Chima, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 414. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 415. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

Santander

ARTICULO 416. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del código Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 417. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado, mayor y menor están obligados a presentar la guía a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 418. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en el formulario oficial establecido por la Secretaría de Hacienda para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO III DECLARACION DE IMPUESTOS

ARTICULO 419. CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Impuesto Predial
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
5. Declaración y liquidación privada del impuesto de apuestas y juegos permitidos
6. Impuesto de delineamiento urbano y construcción
7. Impuesto de degüello de ganado menor y ganado mayor
8. Impuesto publicidad exterior visual
9. Sobretasa a la gasolina
10. Participación en plusvalía

PARAGRAFO. Se exceptúan de la presentación de la declaración y liquidación a los pequeños comerciantes de la Jurisdicción Municipal de Chima, con ingresos anuales inferiores a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 420. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

Santander

ARTICULO 421. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 422. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 423. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 424. RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 425. PLAZOS Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 426. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 427. FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de

Santander

la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

- 1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 428. CONTENIDO DE LA DECLARACION

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

ARTICULO 429. OBLIGACIONES LA CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Secretaría de Hacienda Municipal de Chima tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
- 6.- Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 430. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Tesorero Municipal, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Este procedimiento de cobro debe guardar concordancia con el estatuto tributario nacional, especialmente el contenido del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Santander

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Tesorero Municipal o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Este procedimiento de discusión debe guardar concordancia con el estatuto tributario nacional, especialmente el contenido del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 431. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- 1.- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2.- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- 3.- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4.- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5.- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6.- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
- 7.- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 432. CRUCES DE INFORMACION

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 433. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO V RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 434. FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas, tarifas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin. El procedimiento de recaudo debe guardar concordancia con el estatuto tributario nacional, especialmente el contenido del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Santander

ARTICULO 435. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio de Chima podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 436. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 437. CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 438. FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 439. ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 440. PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, tarifas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente, debidamente cancelados.

CAPITULO VI DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

Santander

ARTÍCULO 441. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos administrados por el municipio, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente. El procedimiento para devoluciones debe guardar concordancia con el estatuto tributario nacional, especialmente el contenido del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 442. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la representación de las respectivas declaraciones tributarias en los términos del Artículo 850-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 343. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

En primera instancia, corresponde al tesorero proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título, así como estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 444. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN.

La solicitud de devolución de tributos ante la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 445. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, declarados y no compensados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolverlo.

ARTÍCULO 446. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes aquellas que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el

Santander

solicitante, o que el pago o, pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 447. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el Inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 448. AUTO INADMISORIO.

Se procederá conforme al artículo 858 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 449. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Santander

3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Chima, no procederá a la suspensión prevista en este Artículo.

ARTÍCULO 450. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.

Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Chima, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Departamento de Impuestos Municipales, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden firmes en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 451. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este Artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

PARAGRAFO. El interés a que se refiere el presente artículo, será igual a la tasa de interés moratoria prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 452. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO VII EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 453. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

1. Por la solución o pago;
2. Por compensación;
3. Por la prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO 454. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas y liquidadas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociado o copartícipe, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

ARTICULO 455. SOLUCIÓN O PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del municipio en la secretaría de hacienda y demás autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

ARTICULO 456. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La secretaría de hacienda municipal podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya una garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta Ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

ARTICULO 457. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO 458. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata

Santander

la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria,
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

CAPITULO VIII COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 459. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del Municipio, deberá seguirse el Procedimiento Administrativo Coactivo señalado en el presente Acuerdo, y lo establecido en el estatuto tributario nacional y sus reformas, que se apliquen en el municipio.

ARTÍCULO 460. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor del Municipio, es competente el Alcalde que podrá delegar, esta función en la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 461. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

ARTÍCULO 462. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias privadas y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal salvo los derivados de los contratos que se sigan rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

Santander

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

PARÁGRAFO 2º. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 463. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 464. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de ejecutivo a los herederos del deudor, a los deudores solidarios y garantes.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 465. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

ARTÍCULO 466. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.

Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reposición en los mismos términos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 467. COMUNICACIÓN SOBRE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Autoridad Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTÍCULO 468. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de revocatoria directa, o la solicitud de corrección de notificación a dirección errada, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 469. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 470. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 471. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 472. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 473. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en el procedimiento para las actuaciones definitivas.

Santander

ARTÍCULO 474. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 475. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 476. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 477. MEDIDAS PREVIAS.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 478. LÍMITE DE EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Tributaria Municipal, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 479. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente como deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 480. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá, remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador municipal se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranza continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del

Santander

remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranza se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositado en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas, agencias en todo el País se comunicará a la entidad, quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con los contribuyentes por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 481. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 482. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 483. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

Santander

PARÁGRAFO 1. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

PARAGRAFO 2. Cuando el caso particular exija un concepto técnico, científico o artístico amplio y detallado, se acudirá a expertos en la perspectiva áreas aunque no figuren en las listas de auxiliares de la administración,

ARTÍCULO 484. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 485. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración Tributaria realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Nacional o Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional o Municipal.

ARTÍCULO 486. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 487. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios.

ARTÍCULO 488. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

Santander

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

PARÁGRAFO. En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de deposito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 489. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la participación de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 490. CONCORDATOS.

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, a la Secretaría de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal C del Numeral Tercero del Artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem y las previstas en el Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen audiencias concordatorias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este Artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatorios, para garantizar el pago de las

Santander

acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este acuerdo para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración de Impuestos en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título 11 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo y en el Parágrafo del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 491. EN OTROS PROCESOS.

En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 492. EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 493. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.

Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Santander

ARTÍCULO 494. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 495. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el autor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 496. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la administración Tributaria Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 497. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 498. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de la Secretaría de Hacienda sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**CAPITULO II
REGIMEN SANCIONATORIO**

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 499. FACULTAD DE IMPOSICION

La Secretaría de Hacienda Municipal directamente o a través de sus grupos de trabajo está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

El municipio de Chima y sus entes descentralizados aplicarán los procedimientos sancionatorios establecidos en el estatuto tributario nacional, ley 788 de 2002, para la administración, determinación, discusión, cobro de los impuestos que administre. Asimismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTICULO 500. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 501. PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

Santander

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 502. SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO III CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 503. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

El municipio de Chima y sus entes descentralizados aplicarán los procedimientos sancionatorios establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro de los impuestos que administre. Asimismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

ARTICULO 504. TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada trimestralmente por Decreto del Gobierno Nacional aplicable a los tributos municipales de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

PARAGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 505. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 506. SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

- 1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
- 2.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al cinco por ciento (5%) del avalúo catastral del predio.
- 3.- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente al diez por ciento (10%) de salario mínimo legal mensual vigente.

Santander

ARTÍCULO 507. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 508. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 509. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Tesorero Municipal le impondrá una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 510. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado bovino, porcino y ovino en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 511. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Santander

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 512. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 513. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrearán las siguientes sanciones:

- 1.- Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- 2.- Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- 3.- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- 4.- Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 514. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del

Santander

predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 515. SANCION POR OCUPACION DE VIAS, PARQUES Y BIENES DE USO PUBLICO

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con tarimas, depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 516. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 517. SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, y del impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 518. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda Municipal lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 519. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1.- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2.- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 520. SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO

La persona que saque del coso municipal un animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de un salario (1) mínimo diario legal vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 521. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual vigente y se le abrirá el proceso disciplinario correspondiente, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 522. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen falta disciplinaria de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- 1.- La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- 2.- La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 523. INCORPORACION DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en el presente acuerdo, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 524. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

**CAPITULO IV
NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES**

ARTICULO 525. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.

Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. Las demás actuaciones tributarias se notificarán por correo certificado.

PARAGRAFO. Los actos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Alcalde Municipal.

Santander

ARTICULO 526. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

ARTICULO 527. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar publico del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 528. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

Los actos administrativos proferidos por la administración municipal que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada. Para este efecto, el Municipio podrá contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTICULO 529. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

ARTICULO 530. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTICULO 531. NOTIFICACIÓN EN ZONAS RURALES.

Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, además de la citación por el término de diez (10) días de que habla los artículos anteriores, se fijará un aviso de citación en la secretaría de la Alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, se procederá a la notificación por edicto.

ARTICULO 532. AVISO DE NOTIFICACION EN ZONA RURAL

Las notificaciones Que deban surtirse en zonas rurales se practican mediante aviso que se fijará por un término de ocho días en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando la notificación sea por correo, se deberá fijar en un lugar visible de la secretaría de la Alcaldía copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

ARTICULO 533. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Las actuaciones tributarias deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique

Santander

el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el Municipio mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTICULO 534. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 535. IMPUESTOS Y RENTAS NO PREVISTAS.

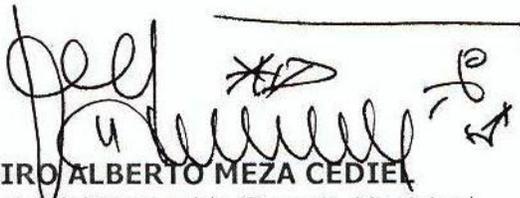
Los impuestos y rentas municipales no previstas en el presente código serán determinadas por el concejo municipal en acuerdos específicos para cada una de ellas.

ARTICULO 536. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE

Dado en Chima Santander, a los treinta (30) días del mes de Noviembre de dos mil nueve (2009).


JAIRO ALBERTO MEZA CEDIEL
Presidente del Honorable Concejo Municipal



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE CHIMA – SANTANDER**

CERTIFICA

Que, el Acuerdo No. 037 de fecha treinta (30) de Noviembre de dos mil nueve (2009) fue leído, discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal en pleno en tres (03) sesiones ordinarias celebradas los días veinte (20), veintisiete (27) y treinta (30) del presente mes, con la asistencia del Quórum Reglamentario.

Dada en Chima Santander, a los treinta (30) días del mes de Noviembre de dos mil nueve (2009).


LEONEL ALVAREZ CASTILLO
Secretario del Honorable Concejo Municipal

Recibido el 4 de Diciembre de 2009, procedente del Honorable Concejo Municipal de Chima el presente Acuerdo N. 037 de Noviembre 30 de 2.009, "por medio del cual se actualiza, compilan normas, se expide el código de rentas, el régimen procedimental y sancionatorio tributario para el municipio de chima Santander", y pasa al despacho del señor Alcalde, hoy 4 de Diciembre de dos mil nueve (2009).


LYDA JOHANNA VALDERRAMA JOYA
Secretaria General y de Gobierno

Visto el Acuerdo N.037 de Noviembre 30 de 2009, y por no presentar inconsistencias e inconveniencias y ajustarse a normas de Ley, désele la respectiva sanción y promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Chima, Diciembre (4) de Dos mil nueve (2009)


LUIS CARLOS FIGUEROA VELASQUEZ
Alcalde Municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CHIMA SANTANDER

CERTIFICA

Que el anterior Acuerdo N.037 de Noviembre de 2.009; fue leído y publicado por un medio de la alta difusión pública, en concordancia a lo establecido por los Artículos 115 y 117 del Decreto 1333, ley 136 de 1994 y Ley 617 de 2.000.

Chima Santander, Diciembre (4) de dos mil nueve (2.009)


LYDA JOHANNA VALDERRAMA JOYA
Secretaria General y de Gobierno